

Análisis constitucional de la extensión de jurisprudencia a la luz del artículo 230 de la Constitución Nacional*

■ Por: *Gustavo Andrés Lobo Garrido***
*Hugo Ernesto Ortega Guerrero****

Recibido: octubre 19 de 2015

Aprobado: noviembre 9 de 2015

Resumen

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se creó la figura denominada “extensión de jurisprudencia”, la cual le otorga y le reconoce a la jurisprudencia un papel preponderante y fundamental en la actividad judicial, tanto que ha hecho de ella algo más que un mero criterio auxiliar de justicia y la revalúa como fuente directa y primaria de derecho, es decir, la coloca al mismo nivel que se encuentra la ley, por lo que se desconoce y se vulnera el sistema tradicional de fuentes formales de derecho establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Palabras clave: Extensión de jurisprudencia, Fuentes formales de derecho, Principio de igualdad, Principio de legalidad, Sentencias de unificación, Sistema de fuentes de derecho.

* Artículo de investigación para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás de Bogotá.

** Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y Magíster en Derecho Contractual Público y Privado ©, Universidad Santo Tomás de Bogotá.

Correo electrónico: gustavolobo20@gmail.com

*** Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás de Bogotá.

Correo electrónico: heog0519@gmail.com

Constitutional Analysis of the Jurisprudencial extension in the light of Article 230 of the National Constitution

Abstract

With the expedition of the Administrative Procedure Code (Law 1437 of 2011) the legislative branch developed a figure that was called “Jurisprudence Extension”, which adjudge and recognize a predominant role in the judicial activity; in fact, it makes the judicial activity more than an auxiliary judgment and measures like a direct and primary sources of law. It means at the same that the law is. However, it is unknown and infringes the Traditional System and Formal Sources of law, that was established in the article 230 of the Colombian Constitution.

Key words: Formal sources of law, Jurisprudence extension, Principle of equality, Principle of legality, System of sources for law, Unification of court decisions.

Introducción

La presente investigación propone la importancia de analizar la constitucionalidad de la figura de “extensión de jurisprudencia” a la luz de los principios, valores y postulados orientadores establecidos en la Constitución de 1991, especialmente, del Sistema de Fuentes Formales fijado en ella (Const. 1991 art. 230), en donde la jurisprudencia es un mero criterio auxiliar en la actividad judicial y no una fuente directa y principal de derecho.

En la presente investigación se empleó una metodología cualitativa y se tomó como base cada uno de los objetivos específicos planteados en el proyecto de investigación.

La estrategia de investigación utilizada es analítica, descriptiva y conceptual, y junto con la metodología cualitativa, fue fundamental para la realización del estudio.

Para el procesamiento y análisis de la información se tomó como base el modelo guía de “Sistematización de la información documental”, mediante el cual se logró recolectar la información de manera precisa y ordenada, destacando los puntos clave y esenciales que fueron de gran utilidad para el desarrollo de la presente investigación y la obtención de resultados.

Desarrollo

Con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, el fenómeno de la *constitucionalización* de las disciplinas del Derecho, se convirtió en la regla fundamental que conllevó necesariamente a que todas las áreas que conforman el estudio del Derecho fueran informadas con el contenido axiológico, material y normativo establecido en aquella.

El desarrollo, materialización y ponderación de los anteriores principios y valores ha llevado a que los órganos ejecutivo, judicial y le-

gislativo, justificando sus actuaciones en el marco del sistema de pesos y contrapesos propio del Estado colombiano, desarrollen, en sus respectivas órbitas, figuras que permitan asegurar que la administración tome en serio la jurisprudencia de los jueces, para con ello crear sistemas de protección y garantía de los derechos de las personas en sede administrativa (Zambrano, 2011, pp. 43 y ss.).

Fue así que, tras la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), el legislativo pretendió resolver problemas estructurales tanto en sede administrativa como en la misma jurisdicción para que se permitiera: (i) El cumplimiento de los fines del Estado, (ii) La sujeción de las autoridades a la Constitución y a las normas del ordenamiento jurídico colombiano, y (iii) la efectiva protección y garantía de los derechos y libertades de las personas.

Esta nueva perspectiva permitió al legislador la elaboración del CPACA, que tenía definidos dos claros objetivos (Gaceta del Congreso No. 1173 de 2009, pp. 53 y ss.): el primero de ellos, actualizar las instituciones jurídicas, que con el paso del tiempo habían perdido eficacia, articulando la ley con los principios y valores dispuestos en la Constitución Nacional, y el segundo, resolver la situación de congestión judicial que, a la fecha de presentación de la exposición de motivos, estadísticamente era elevada en Colombia.

“Subproducto” de esta nueva estructura administrativa es la denominada figura de “extensión de jurisprudencia”, la cual es desarrollada en los artículos 10, 102, 269 y 270 del CAPACA. Arquetipo que “redefine” el papel de

la jurisprudencia¹ en el Sistema de Fuentes del Derecho Administrativo colombiano, convirtiéndola ahora en fuente directa y primaria de derecho (Ricardo Segura, 2013), dejando de ser un mero criterio auxiliar de la actividad judicial (Hernández Becerra, 2011).

En términos del presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Doctor Augusto Hernández Becerra, se confiere un nuevo derecho a los ciudadanos frente a la administración, que consiste en la expectativa legítima que tienen en que las autoridades les den un trato igualitario mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares a los de ellos (principio de la buena fe administrativa) (Hernández Becerra, 2013).

El artículo 102 del CPACA impone a los solicitantes, entre otras cosas, el cumplimiento de requisitos mínimos², para que las autoridades surtan el trámite descrito en la disposición dentro de los términos allí fijados, para hacer efectiva o no³ la extensión de los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial⁴ (en adelante SUJ) que *haya reconocido un derecho*.

Es por ello que, bajo el mandato de la presente disposición, las autoridades, tanto administrativas como judiciales, deberán tener en

cuenta las SUJ a la hora de estudiar y resolver cualquier caso, ya que estas no pueden ni deben estar aisladas de la interpretación y aplicación del derecho desarrollado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional.

Ahora bien, entender el Sistema de Fuentes fijado en la Constitución Política de Colombia, a la luz de la figura de extensión de jurisprudencia, produce tres efectos necesarios: (i) la vulneración del principio de legalidad, (ii) la transgresión al principio de separación de poderes y producto de ellos, y (iii) la inminente ruptura del sistema de “frenos y contrapesos”, fundamental en la estructura del Estado Social, Democrático y de Derecho.

El primero de los efectos, vulneración del principio de legalidad, se traduce en la transgresión de normas de carácter constitucional, principalmente, de los artículos 4 (supremacía de la Constitución y obligación política de obedecerla), 241 (competencia de la Corte Constitucional) y 374 - 379 (procedimiento para la reforma de la Constitución). Esto es, se materializa una modificación al Sistema de Fuentes fijado en la Constitución Política mediante una figura de carácter legal, para la cual fueron obviados todos los mecanismos constitucionales y legales para realizarla.

1. Sentencias de unificación jurisprudencial.

2. Los solicitantes de la extensión de efectos de una sentencia de unificación de jurisprudencia deberán hacer (i) referencia a la SUJ invocada en su favor y (ii) acreditar los mismos supuestos fácticos y jurídicos en los que se basó la situación de aquella.

3. Conforme el artículo 102 del CPACA, la entidad podrá negar la solicitud en tres (3) eventos: (i) cuando sea necesario llevar a cabo un período probatorio (para lo cual adelantará el respectivo trámite), (ii) cuando estime que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada, y finalmente, (iii) cuando las normas a aplicar deban interpretarse de manera diferente a la expuesta en la sentencia de unificación.

Trascurrido el término para dar respuesta, si la autoridad niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o si guarda silencio sobre ella, el solicitante podrá acudir, dentro de los treinta (30) días siguientes, ante el Consejo de Estado directamente, a través del procedimiento regulado en el artículo 269 del CPACA.

4. Conforme lo establece el artículo 270 del CPACA, se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial: (i) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, (ii) las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y (iii) las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 (respecto de acciones populares o de grupo).

A su vez, se infringió el principio de separación de poderes⁵ (Corte Constitucional, Colombiana, C-141, 2010) en dos sentidos: (i) en *sentido funcional*, pues se otorgó poder legislativo a un órgano judicial para la emisión de *normas jurídicas*⁶ (Bobbio, 1993, pp. 108 y ss.), vinculantes para las autoridades administrativas, y (ii) en *sentido interorgánico*, ya que es imposible realizar un verdadero ejercicio de control constitucional, legal o político en la producción de este tipo de *normas jurídicas*, sin entrar en *paradojas funcionales*, traducidas en la entrega de competencias a un órgano que son propias de otro.

Finalmente, como efecto colateral, el modelo constitucional de “frenos y contrapesos” (Corte Constitucional, Colombiana, C-141, 2010) se quebranta, puesto que sería imposible implementar *control político* en las normas jurídicas producidas por órganos judiciales, debido a la *intervención de unos órganos en las tareas correspondientes a otros* (judicial en el legislativo y viceversa), sería fútil en ejercicio judicial, en razón al fenómeno que hemos denominado

paradoja funcional, que nos permitiría concluir finalmente que “*las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias*”, en un sentido puramente práctico, serían innecesarias en el nuevo sistema que se ha planteado.

La respuesta de la Corte Constitucional (Corte Constitucional Colombiana, C-816, 2011) a estos tres efectos y su postura con relación al tema, se resume básicamente en el deber del Estado de asegurar la igualdad de las personas ante la ley, fijando a las autoridades administrativas la obligación legal de extensión de jurisprudencia en los casos que ameriten dicho trato, ya que se materializa y garantiza el principio de igualdad en el trato debido a los ciudadanos por las autoridades, en observancia del propio principio de legalidad.

La declaratoria de exequibilidad del artículo 102 parcial del CPACA, se fundamentó en los siguientes tres argumentos: (i) el respeto y garantía del derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad jurídica, (ii) la confianza legítima

-
5. [...] La jurisprudencia constitucional ha reconocido que existen dos modelos de separación de poderes: el primero defiende una delimitación funcional rigurosa como medio para acotar el poder, a partir del entendimiento de que una distribución precisa y equilibrada de las labores estatales, en la cual cada órgano cumple una tarea preestablecida, es una condición suficiente para mantener a dichos órganos del poder dentro de sus límites constitucionales, y precisamente, por la dificultad de su implementación práctica derivada de la rigidez de la separación de poderes este modelo estaba condenado al fracaso. El segundo modelo también parte de una especialización de las labores estatales, cada una de las cuales corresponde a un órgano específico, pero le confiere un papel preponderante al control y a las fiscalizaciones interorgánicas recíprocas, como reguladores constantes del equilibrio entre los poderes públicos. [...]
 6. Sentencias de unificación jurisprudencial.
 7. Este modelo constitucional denominado de “frenos y contrapesos” no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político, la intervención de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias. Entre las diversas manifestaciones normativas del sistema de frenos y contrapesos se encuentran las citaciones y requerimientos a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos para que concurran a las sesiones de cada Cámara, la figura de la moción de censura, el control del Congreso previsto para la declaratoria de los estados de excepción y las medidas adoptadas por el gobierno nacional para conjurar la situación de crisis y el juzgamiento por parte del Congreso de ciertos servidores públicos. Además, la Constitución creó varios organismos encargados de hacerle contrapeso a la voluntad política mayoritaria, tales como la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo, e independizó varias autoridades cuyas funciones deberían ser autónomas de las coyunturas políticas, tales como la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación y el Banco de la República, entre otras.

(principio de buena fe) que tienen los ciudadanos, en calidad de administrados, y (iii) el deber de los órganos de la administración y los jueces de decidir de la misma manera en situaciones jurídicas similares o análogas, “tratando igual a casos iguales”.

Así mismo, la Corte Constitucional Colombiana, (C-634, 2011) ha aclarado que la interpretación de la expresión “*sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley*”, a que se refiere el artículo 230 constitucional, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Corte considera, en su interpretación como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución (Const. 1991, art. 241), que la jurisprudencia es fuente directa y principal de derecho, que tiene fuerza vinculante y obligatoria para todos los órganos administrativos y judiciales, ya que esta pertenece, en términos amplios, al imperio de la ley.

Después de resumir lo expuesto por la Corte, nos quedan grandes dudas frente a la constitucionalidad de la figura de extensión de jurisprudencia, a la luz de los criterios de justicia, validez y eficacia (Bobbio, 1993, pp. 33 y ss.). Por tal motivo, realizaremos un análisis de estos criterios para comprobar la constitucionalidad de la norma.

En primer lugar, debemos señalar que los argumentos expuestos por la Corte satisfacen completamente el criterio de justicia (Bobbio,

1993, p. 33). La norma es justa, en el sentido que, como bien lo señala la Corte Constitucional, permite hacer efectivos los principios y valores anteriormente expuestos.

Además la norma es eficaz (Bobbio, 1993, p. 35), por cuanto produce efectos jurídicos y, en un sentido práctico, ayuda a cumplir los cometidos propuestos en la exposición de motivos cuando fue proyecto de ley.

No obstante, parece no superar el juicio de validez (Bobbio, 1993), por tal motivo utilizaremos la metodología expuesta por Bobbio (1993, p. 34), para verificar la validez de la norma.

Este autor (Bobbio, 1993, p. 34) señala como requisito necesario para solucionar el problema de su validez, realizar tres operaciones de carácter empírico racional, que son: (i) determinar si la autoridad que la promulgó tenía el poder legítimo para expedir normas jurídicas, (ii) comprobar si no ha sido derogada, es decir, verificar la vigencia de la norma y (iii) comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema.⁸

Pues bien, podemos señalar que (i) el primer criterio de validez se satisface conforme lo dispuesto en el Título VI de la Constitución Política colombiana, por el poder legislativo, más precisamente por el Congreso, al cual le corresponde hacer las leyes; a su vez (ii) la norma se encuentra vigente hasta la fecha, pues no ha sido derogada o declarada inexecutable; no obstante, el último criterio, el de compatibilidad, no se satisface, pues (iii) la norma jurídica de carácter legal es incompatible con las disposiciones del artículo 230 de la Constitución.

El siguiente cuadro nos permitirá entender de mejor forma dónde se encuentra la citada incompatibilidad o antinomia entre las normas:

8. “3. [...] (Lo que también se llama derogación implícita), particularmente con una norma jerárquicamente superior (una norma constitucional es superior a una ley ordinaria en una constitución rígida) [...]”

INCOMPATIBILIDAD O ANTINOMIA NORMATIVA	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	LEY 1437 DE 2011
<p>Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.</p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</p>	<p>Artículo 102. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. [...]</p>

Al descomponer el artículo 230 superior, puede identificarse que la estructura lingüística del primer párrafo corresponde a una proposición que prescribe a los jueces (y autoridades), en sus providencias, someterse únicamente al imperio de la ley; por su parte, analizando el segundo párrafo, vemos que su estructura corresponde a la de una proposición descriptiva, la cual define y fija como **criterio auxiliar**, y por lo tanto **NO principal**, entre otros, a “**la jurisprudencia**”.

Por otro lado, vemos que la estructura lingüística del primer párrafo del artículo 102 del CPACA, corresponde a una proposición prescriptiva, que ordena a las autoridades (y a los jueces), previa solicitud del interesado, extender

los efectos de las SUJ que hayan reconocido un derecho. Esto quiere decir, que una norma de carácter legal ha redefinido lo dispuesto en una norma de carácter constitucional, esto es, la jurisprudencia ha dejado de ser **mero criterio auxiliar**, y se ha posesionado como **criterio principal y directo** en la actividad judicial.

Una vez identificada que la incompatibilidad o antinomia normativa que se encuentra entre lo que dispone el párrafo segundo del artículo 230 constitucional y lo dispuesto en el párrafo primero artículo 102 del CPACA, procederemos a resolverla.

Para ello, utilizaremos la cláusula general fijada en el artículo 4 Superior, junto con los criterios de Bobbio (1993, pp. 204 y ss.).

¿CÓMO SE RESUELVE ESTA INCOMPATIBILIDAD?	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	BOBBIO
<p>Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. [...]</p>	<p>Son tres las reglas para resolver antinomias: (i) cronológico, (ii) jerárquico y (iii) de especialidad. Para este caso específico, el criterio aplicable es el jerárquico, que según el autor “[...] es aquel según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior: <i>lex superior derogat inferiori</i> [...]”</p>

De esta forma se logra identificar que los dos criterios convergen unívocamente, en el sentido que, en caso de incompatibilidad o antinomia normativa, prevalecerá siempre la norma de superior jerarquía. Por lo tanto, después del

análisis realizado podemos afirmar que la figura de extensión de jurisprudencia, contraviene disposiciones de la Norma Fundamental colombiana (Bobbio, 1993, p. 173) y, por tal motivo, debería salir del ordenamiento jurídico.

Conclusiones

Bajo el anterior análisis legal de la figura en comento, a través de las normas que la reglamentan, se logra constatar, en primer lugar, que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha revalorizado el papel de la jurisprudencia, tanto que ha hecho de ella algo más que un mero criterio auxiliar de la actividad judicial (Hernández Becerra, 2011).

En efecto, la inclusión en el sistema jurídico contencioso-administrativo de las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, les da a estas un papel preponderante en el Sistema de Fuentes del Derecho Administrativo dispuesto tradicionalmente en la Constitución Nacional, ya que obliga a los jueces y a los servidores del Estado a someterse a ellas al igual que lo hacen bajo el imperio de la ley. Esto permite inferir que, de conformidad con la normatividad analizada en la presente investigación, se ha concebido a la jurisprudencia como fuente directa y primaria del derecho administrativo y no un criterio auxiliar de él (Ricardo Segura, 2013).

No obstante, la Constitución Nacional, en su artículo 230, reglamenta y prescribe el Sistema de Fuentes del Derecho colombiano al señalar que: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. De modo que, con base en lo anterior, la única fuente directa y primaria de derecho en Colombia es la ley (ordenamiento jurídico); y por su parte, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina pertenecen a las denominadas fuentes indirectas o subsidiarias de derecho.

Así pues, el nuevo fenómeno de la extensión y unificación de la jurisprudencia distorsiona el sistema establecido dentro de la Cons-

titución, pues otorga y reconoce un papel distinto al establecido en esta, ya que, la expedición de una sentencia de unificación, en los términos del CPA-CA, la convierte automáticamente en “norma” de obligatorio cumplimiento para los jueces y autoridades administrativas, por lo cual abandona su categoría como criterio auxiliar de justicia, para pasar a ser fuente formal de derecho, desconociendo de manera directa el Sistema de Fuentes del Derecho dispuesto en la Carta Mayor.

La Constitución no reconoce que la jurisprudencia sea por sí misma creadora de derecho y, por tanto, aplicable a un caso. La jurisprudencia no crea, para normar, la relación jurídica sustancial de las partes, tan solo aplica la ley que la regula, de manera que no existe creación de derecho por parte de los jueces o del Consejo de Estado, sino aplicación e interpretación de él (Arboleda Perdomo, 2011, pp. 154 - 157). En consecuencia, en virtud del espíritu de la Constitución, los jueces y los servidores del Estado estarán siempre sometidos a la ley.

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Nacional indica: “La Constitución es normas de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, **se aplicarán las disposiciones constitucionales**” (negrilla y subrayado fuera de texto). En virtud del análisis anterior, es evidente la incompatibilidad que existe entre la denominada “extensión de jurisprudencia” y el artículo 230 constitucional, puesto que, como ya se verificó anteriormente, se ha vulnerado el contenido axiológico, material y normativo establecido en ella. Por lo tanto, es viable afirmar que la figura jurídica estudiada es INCONSTITUCIONAL por el desconocimiento de fuentes formales establecidas en el artículo 230 de la Constitución.

A su vez, el análisis desde Bobbio arroja el mismo resultado que daría al confrontar el artículo 102 del CPACA y el 230 de la Constitución, a la luz del artículo 4 constitucional.

No obstante, enriquece la discusión el análisis desde la perspectiva del citado autor, en cuanto podemos determinar el error cometido por la Corte Constitucional, en la declaratoria de inexequibilidad de la norma.

La Corte falló, confundiendo al hacer equivalente la satisfacción de los criterios de (i) justicia y (ii) validez de la norma jurídica sub examine. Puesto que, el Máximo Tribunal entendió satisfechos los citados criterios únicamente por el hecho de haberse materializado y efectivizado valores y principios constitucionales, argumento que, a la luz de Bobbio, tiene, como único derrotero, demostrar la satisfacción del criterio de justicia, más no el de validez.

Referencias bibliográficas

- Arboleda Perdomo, E.J. (2011). *Comentarios al nuevo "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ley 1437 de 2013"*. Bogotá D.C.: Editorial Legis.
- Bobbio, N. (1993). *Teoría general del derecho*. Madrid, España: Editorial Debate.
- Bonnecase, J. (2000). *Introducción al estudio del derecho*. Bogotá – Colombia: Editorial Temis.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011. Artículos 10, 102, 269 y 270).
- Colombia, Congreso Nacional de la República (2009). *Gaceta del Congreso No. 1173 de 2009*, pp. 53 y ss. Recuperado el 14 de febrero de 2015, de http://compendiojuridicogtz.jimdo.com/app/download/3551492554/PROYECTO_DE_LEY_198%5B1%5D.pdf?t=1292299335
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículos 2, 4, 13, 29, 83, 95, 113 y 209.
- Corte Constitucional, Sentencia C – 539 de julio de 2011, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sentencia C – 634 de agosto de 2011, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sentencia C – 816 de noviembre de 2011, M.P.: Mauricio González Cuervo.
- Escobar Pérez, J. (2010). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá – Colombia: Editorial Temis.
- Hernández Becerra, A. “El nuevo código y la constitucionalización del derecho administrativo”. Recuperado el día 10 de septiembre de 2013, de HYPERLINK “<http://consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/2NUEVOCODIGO.pdf>” <http://consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/2NUEVOCODIGO.pdf>
- Hernández Becerra, A. “La jurisprudencia en el nuevo código”. *En Memorias del Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011*, Bogotá, Consejo de Estado y Contraloría General de la República.
- López Medina, D. E. (2008). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Editorial Legis.
- Munar Castellanos, L. R., & Ortiz Arciniegas, L. R. (2011). *Nuevo régimen administrativo especial y procesal*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Rebello de Sousa, M. (2013). *Derecho administrativo general: introducción y principios fundamentales*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Riascos Gómez, L. O. (2013). El acto administrativo. En el sistema de fuentes del derecho, la teoría del acto y en el procedimiento administrativo de 2011. Bogotá – Colombia: Editorial Ibáñez.
- Ricardo Segura, M. “Precedente jurisprudencial vs. Unificación jurisprudencial”. Recuperado el 11 de septiembre de 2013, de HYPERLINK <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/da4.pdf>”
- Zambrano Cetina, W. (2011). “Fundamentos y objetivos de la reforma del libro primero del

Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo”. *En Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.* Bogotá D.C., Consejo de Estado y Contraloría General de la República.